

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17027 DE 13/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S. con NIT. 808.001.739 – 1**

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”<sup>16</sup>.

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S. con NIT. 808.001.739 – 1** (en adelante **MESATOUR S.A.S.** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 173 del 11/05/2000, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### **9.1. Radicado No. 20195606090232 del 11 de diciembre de 2019**

Mediante radicado No. 20195606087232 del 11 de diciembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte del Valle Del Cauca, mediante oficio No.S-2019-163992/SETRA-SOAPO 29.25, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.476589 del 30 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SSX225, vinculado a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, en el que se encontró prestando el servicio de transporte en la vía Buenaventura – Buga – Km 49 800, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor, Víctor Manuel Rozo, Cédula de ciudadanía No. 94432134, licencia de conducción No. 94432134, tarjeta de operación No.108891 y licencia de tránsito 10016093781, en el que los agentes de tránsito registraron que a dicho vehículo no se evidencia el grupo homogéneo, y así mismo encontraron que la persona contratante, informa que no distingue a los acompañantes.

### **9.2. Radicado No. 20195606121792 del 20 de diciembre de 2019**

Mediante radicado No. 20195606115682 del 19 de diciembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte del Valle Del Cauca, mediante oficio No.S-2019-166724/SETRA-SOAPO 29.25, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.476598 del 11 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SXZ198, vinculado a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, el cual se encontró prestando el servicio en la vía Buenaventura – Buga km 49 800, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor, Holmes Plaza Farrufia, Cédula de ciudadanía No. 16480936, licencia de conducción No. 16480936, tarjeta de operación No.176749 y licencia de tránsito 10013219879, en el que se le aplicó el artículo 49 literal c) de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio que no le fue autorizado, toda vez que se evidenció que no se configura el grupo homogéneo, ya que la persona contratante informa que no distingue a los acompañantes.

### **9.3. Radicado No. 20195606029402 del 25 de noviembre de 2019**

Mediante radicado 20195606024882 del 22 de noviembre de 2019, la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante oficio No.201941520101814831, remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.76001-00031229 del 23 de septiembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SSX031, vinculado a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, el cual se encontró prestando el servicio en la calle 25 con carrera 50 quedó radicado con No. 20195606029402 del 25 de noviembre de 2019, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor, Róvert Trujillo, Cédula de ciudadanía No. 76225045, Licencia de conducción 76225045, tarjeta de operación 120898 y licencia de tránsito 10003618375, toda vez que porta Extracto Único de Contrato FUEC No. 2410173002019103198205 vencido.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando el valor probatorio al Informe<sup>17</sup> allegado a esta Superintendencia, este Despacho considera que existen suficientes méritos para establecer que la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, de conformidad con los informes levantados por los agentes de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, puesto que, presta el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte, esto es la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera,

17 Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

y así mismo en la prestación del servicio de transporte especial, no cuenta con la documentación que exige la norma, esto es la vigencia del FUEC.

#### **DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es los IUIT, levantados por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta un servicio de transporte no autorizado, esto es en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte, ii) Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, vencido.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

#### **10.1. Presta un servicio de transporte no autorizado, esto es en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte.**

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

*La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

*ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*

*La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:

*ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

Que el artículo 18 de la Ley 336, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, así: *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

*Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea las empresas que no manetengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3º. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

*(...)*

En cuanto al caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 173 del 11 de mayo de 2000.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

*Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*expreso, siempre que hagan parte de un grupo<sup>18</sup> determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”*

*Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.*

*El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.*

*Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

*Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

*Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.*

*En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

En consecuencia, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

*Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones: 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

<sup>18</sup> Decreto 431 de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

*Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

*Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”.*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>19</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, se

<sup>19</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>20</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, es importante establecer que al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con los IUIT No. 476589 del 30 de noviembre de 2019 y No. 476598 del 11 de diciembre de 2019, impuestos por la Policía Nacional a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que los vehículos de placas SSX225 y SXZ198, vinculados a la empresa, prestan el servicio de transporte en una modalidad diferente, a la que ha sido habilitada.

Bajo ese entendido, se colige que empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente, la Investigada únicamente cuenta con la habilitación para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No 173 11/05/2000, lo que quiere decir que debía prestarle el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Ahora bien, atendiendo la particularidad del caso en primera medida se tiene que de acuerdo con el Informe No. 476589 del 30 de noviembre de 2019, levantado por los agentes de tránsito al vehículo de placa SSX225, este presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, puesto que, al momento de inspeccionar dicho vehículo, se encontró que los pasajeros no hacían parte de un grupo homogéneo, ya que la persona contratante informa conoce a los acompañantes.

Por otro lado, este Despacho tiene conocimiento que a través del Informe No. 476598 del 11 de diciembre de 2019, levantado por los agentes de tránsito, al vehículo de placa SXZ198, presuntamente presta el servicio de transporte, a unos pasajeros que no hacen parte de un grupo homogéneo, ya que la persona contratante informa que conoce a los acompañantes.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos de placa SSX225 y SXZ198, para prestar un servicio de transporte no autorizado, como es en la modalidad de pasajeros por carretera, habilitación que no cuenta; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

*“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”*

<sup>20</sup> “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**10.2. Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, vencido.**

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con número, 76001-00031229 del 23 de septiembre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa SSX031, vinculado a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, por presuntamente prestar el servicio de transporte especial, sin contar con la documentación que exige la normatividad del sector transporte, esto es la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, de conformidad con la actividad transportadora que se estaba prestando.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

*Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

*Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.*

(...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>21</sup> Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

(...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), la Resolución 6652 de 2019, estableció:

<sup>21</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

**PARÁGRAFO.** Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>22</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Ahora bien, vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>23</sup>, es así como, de los Informes de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte especial, por parte de la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, sin contar con la documentación que exige la normatividad vigente, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>24</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 173 del 11 de mayo de 2000, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte y la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, el Informe de Infracción al Transporte No. 76001-00031229 del 23 de septiembre de 2019, evidencia que la Investigada a través del vehículo de placa SSX031 el 23 de septiembre de 2019, prestó el servicio de transporte especial con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido, toda vez que los agentes de tránsito, lograron apreciar que dicho documento contaba con una vigencia hasta el 20 de septiembre de 2019. Sin embargo, el vehículo fue hallado prestando el servicio de transporte el 23 de septiembre de 2019, es decir tal documento, no tenía la vigencia actualizada, de acuerdo a la actividad transportadora que se estaba desarrollando.

<sup>22</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

<sup>23</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>24</sup> «ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, esta Superintendencia de Transporte encuentra que la empresa aquí investigada ha desplegado una conducta que se adecua a una transgresión a la normatividad vigente, en relación con la documentación que debe contar para el desarrollo de la actividad transportadora, esto es la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

Que de conformidad con los IUIT No. No. 476589 del 30 de noviembre de 2019 y No. 476598 del 11 de diciembre de 2019, impuestos por los agentes de tránsito a los vehículos de placa SSX225 y SXZ198, vinculados a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, se tiene que presuntamente presto el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se encontró que dichos vehículos transportaban a pasajeros que no hacían parte de un grupo homogéneo o específico, con todo para dar cumplimiento a la habilitación que si cuenta, esto es, la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicios no autorizada, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:***

(...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

(...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**CARGO SEGUNDO: : Presuntamente prestó el servicio de transporte automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, vencido.**

Que de conformidad con el IUIT No. 76001-00031229 del 23 de septiembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa SSX031, vinculado a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) 2410173002019103198205 vencido, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que para esta Entidad, la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:***

(...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

(...)

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S., con NIT. 808.001.739 – 1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conductas que se enmarcan en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>25</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.12.14  
11:32:34 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17027 DE 13/12/2021

**Notificar:**

**MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S. – MESATOUR S.A.S.,** con NIT. 808.001.739 – 1  
gerencia@grupotrans7.com  
CR 72B No. 52A – 14  
Bogotá, D.C.

*Redactor: Leonardo Forero  
Revisor: Miguel Triana Bautista*

<sup>25</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).





**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 08:16:34

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN tpWUT4m11G

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S  
**SIGLA:** MESATOUR S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 808001739-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** RIOHACHA  
**DOMICILIO :** RIOHACHA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 128691  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 14 DE 2015  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 26 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 715,987,494.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 22 NRO. 27A-32  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 44001 - RIOHACHA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3166244721  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3186154928  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@grupotrans7.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 72B NRO. 52A-14  
**MUNICIPIO :** 11001 - BOGOTA  
**TELÉFONO 1 :** 3166244721  
**TELÉFONO 2 :** 3186154928  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@grupotrans7.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 20 DE ABRIL DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22089 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23334 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LTDA A SAS

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN tpWUT4m11G

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20150420	JUNTA DE SOCIOS	MONTERIA	RM09-22089	20150514
EP-477	20000328	NOTARIA UNICA	LA MESA	RM09-22091	20150514
EP-1903	20080806	NOTARIA UNICA	LA MESA	RM09-22092	20150514
EP-2600	20081014	NOTARIA UNICA	LA MESA	RM09-22093	20150514
EP-1295	20090325	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-22094	20150514
EP-3910	20090825	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-22095	20150514
EP-3939	20090826	NOTARIA 71	BOGOTA	RM09-22096	20150514
EP-1185	20100324	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-22097	20150514
EP-1225	20101004	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-22098	20150514
EP-1600	20111214	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA	RM09-22099	20150514
EP-3160	20131114	NOTARIA 76	BOGOTA	RM09-22100	20150514
EP-2314	20140823	NOTARIA 76	BOGOTA	RM09-22101	20150514
EP-1109	20150429	NOTARIA 76	BOGOTA	RM09-22102	20150514
DOC.PRIV.	20151215	JUNTA DE SOCIOS	RIOHACHA	RM09-23334	20151215

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO, ESTUDIANTES Y ASALARIADOS Y DEMAS SERVICIOS QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON SU OBJETO SOCIAL FUNDAMENTAL. EN DESARROLLO DE ESTA LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FIGUREN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL FIN MENCIONADO, INCLUYENDO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ADQUIRIENDO CUOTAS O PARTE DE ELLAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, ADQUIRIRLAS OP INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS SIEMPRE QUE EL OBJETO DE AQUELLA SOCIEDAD SEA SIMILAR AL DE ESTA O COMPLEMENTARIO DEL MISMO PARA LO CUAL LA SOCIEDAD DEBERA OBTENER EL PERMISO PREVIO DE LO QUE TRATA EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO LEY 3130 DE 1968; ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN, GIRAR, PROTESTAR YA CEPTAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES NACIONALES EXTRANJERAS MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE MUTUO; CON O SIN INTERES, CONSTITUIR O ACEPTAR, GRAVAMENTOS REALIES O PERSONALES EN GARANTIAS DE OPERACIONES QUE SE CONTRAIGAN Y EN GENERAL, DOSPINER, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL DE MANERA QUE SE REALICE CONFORME A LOS ESTATUTOS DE ESTE DOCUMENTO. ADQUIRIENDO CUOTAS O PARTE DE ELLAS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	132.000.000,00	132,00	1.000.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	132.000.000,00	132,00	1.000.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	132.000.000,00	132,00	1.000.000,00

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29853 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PACHECO DIAZ YANETH BELEN	CC 60,336,010



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S**  
Fecha expedición: 2021/12/13 - 08:16:34

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN tpWUT4m11G

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23334 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE	PACHECO DIAZ JACKELINE	CC 60,800,423

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES POR CUANTÍA QUE REQUIERAN EXPRESA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR AUTO NÚMERO 1504 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO, DE SAN MARTIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11334 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRIPCION DE DEMANDA MEDIANTE AUTO DE 24 DE OCTUBRE DE 2017 EMANADA POR JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS META POR PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRATUAL RAD: 506893189001201700109

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : MANEJO ESCOLAR  
**MATRICULA** : 142164  
**FECHA DE MATRICULA** : 20171212  
**FECHA DE RENOVACION** : 20210326  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : CR 22 NRO. 27A-32  
**MUNICIPIO** : 44001 - RIOHACHA  
**TELEFONO 1** : 3166244721  
**TELEFONO 2** : 3186154928  
**CORREO ELECTRONICO** : gerencia@grupotrans7.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 715,987,404

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$323,423,095

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA CERTIFICA QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1109 DE NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE ABRIL DE 2015, EL 14 DE MAYO DE 2015 BALO EL NUMERO 112520 DEL LIBRO XV, CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MONTERIA A LA CIUDAD DE RIOHACHA LA PERSONA JURIDICA: MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TUROSOMO.-----QUE LA PERSONA JURIDICA FUE CONSTITUIDA A TRAVES DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 477 DE NOTARIA UNICA DE LA MESA CUNDINAMARCA, DEL 14 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 2008-07-11. EN LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRADOT CON NUMERO DE MATRICULA 30147. -----QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2600 DE NOTARIA UNICA DE LA MESA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 23 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S**

Fecha expedición: 2021/12/13 - 08:16:34

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN tpWUT4m11G**

---

EL NUMERO 15655 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE GIRADOT CUNDINAMARCA, A LA CIUDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA. -----QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1225 DE NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 27752 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA REPORTO CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE RIOHACHA LA CIUDAD DE VALLEDUPAR. -----QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1600 DE NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 27640 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR A LA CIUDAD DE MONTERIA LA PERSONA JURIDICA.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado